

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 81^{er} período de sesiones,
17 a 26 de abril de 2018****Opinión núm. 21/2018 relativa a Ghasem Hamedani (Australia)¹**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. Más recientemente el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años, en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el 1 de febrero de 2018 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Australia una comunicación relativa a Ghasem Hamedani. El Gobierno respondió a la comunicación el 3 de abril de 2018. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

¹ Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, Leigh Toomey no participó en el examen del presente caso.



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Hamedani, nacido en 1973, es ciudadano iraní. Su lugar de residencia habitual es el Centro de Detención de Inmigrantes de Villawood, en Nueva Gales del Sur (Australia).

5. La fuente informa de que el Sr. Hamedani es un exagente del servicio de inteligencia que huyó de la República Islámica del Irán cuando se le juzgaba en consejo de guerra por su negativa a apoyar el régimen de Bashar al-Assad en la República Árabe Siria. Según se informa, sufrió torturas y traumas en grado considerable.

Detención y privación de libertad

6. Según la fuente, el Sr. Hamedani llegó en barco a la isla de Navidad (Australia) el 5 de agosto de 2013, con la intención de solicitar asilo, siendo inmediatamente detenido por agentes del Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras. La fuente indica que todas las personas que llegan en barco reciben una especie de certificado expedido por el Departamento, pero actualmente no se expide ningún documento.

7. La fuente informa de que el 19 de julio de 2013 el Gobierno de Australia adoptó una nueva política por la que todos los solicitantes de asilo que llegaran en barco serían transferidos a un centro regional de tramitación y no se les permitiría beneficiarse de las obligaciones de protección de Australia. En consecuencia, alrededor del 5 de agosto de 2013 el Sr. Hamedani fue trasladado a la isla de Manus (Papua Nueva Guinea), donde quedó sometido a detención administrativa. La fuente añade que el Gobierno de Papua Nueva Guinea reconoce la condición de refugiado del Sr. Hamedani desde marzo de 2015.

8. Según se informa, el 5 de agosto de 2016 el Sr. Hamedani fue trasladado a Australia para recibir tratamiento médico. A este respecto, la fuente señala que al Sr. Hamedani se le han diagnosticado diversos trastornos de la salud mental, entre otros un trastorno por estrés postraumático. A pesar de ello, hace unos cuatro años y medio que permanece en detención administrativa y a día de hoy sigue recluso en el Centro de Detención de Inmigrantes de Villawood.

9. Según la fuente, el Sr. Hamedani se encuentra privado de libertad en aplicación de la Ley de Migración australiana de 1958. Esa Ley establece específicamente, en sus artículos 189, párrafo 1, y 196, párrafos 1 y 3, que los no ciudadanos en situación ilegal deben ser detenidos y permanecer en privación de libertad hasta que: a) sean expulsados de Australia, o b) se les conceda un visado. Además, el artículo 196, párrafo 3, dispone de manera específica que ni siquiera los tribunales pueden poner en libertad a un no ciudadano en situación ilegal, a menos que se le haya concedido un visado.

Análisis jurídico

10. La fuente sostiene que la reclusión del Sr. Hamedani constituye una privación arbitraria de su libertad, que se inscribe en las categorías II, IV y V.

11. La fuente considera que el Sr. Hamedani ha sido privado de libertad como consecuencia del ejercicio del derecho que lo ampara en virtud del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual, en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. Por lo tanto, la fuente entiende que la reclusión del Sr. Hamedani constituye una privación arbitraria de su libertad y se inscribe en la categoría II.

12. Además, la fuente sostiene que al Sr. Hamedani, que es un refugiado sometido a detención administrativa prolongada, no se le ha garantizado la posibilidad de un examen o recurso administrativo o judicial.

13. Con respecto a los artículos 189, párrafo 1, y 196, párrafos 1 y 3, de la Ley de Migración, la fuente subraya que la expulsión del Sr. Hamedani constituiría un caso de devolución, y que esta persona no cumple los requisitos para obtener un visado en Australia, al haber sido incluida en el acuerdo de tramitación regional entre Australia y Papua Nueva Guinea. A este respecto la fuente afirma que, con arreglo al derecho internacional, Australia fue responsable del traslado del Sr. Hamedani y de su posterior reclusión en la isla de Manus.

14. La fuente señala que el Tribunal Supremo de Australia confirmó que la detención obligatoria de los no ciudadanos era una práctica que no vulneraba la Constitución de Australia². La fuente señala también que el Comité de Derechos Humanos dictaminó que no existe ningún recurso efectivo para las personas sujetas a detención obligatoria en Australia³. Así pues, es muy improbable que la detención del Sr. Hamedani sea objeto de un verdadero examen o recurso administrativo o judicial. Su reclusión constituye pues una privación arbitraria de libertad, y se inscribe en la categoría IV.

15. Además, la fuente sostiene que los ciudadanos australianos y los no ciudadanos no son iguales ante los tribunales y cortes de justicia de Australia. La consecuencia efectiva de la decisión del Tribunal Supremo en el caso *Al-Kateb v. Godwin* es que los ciudadanos australianos pueden impugnar su detención administrativa, mientras que los no ciudadanos no pueden hacerlo. Por lo tanto, la detención del Sr. Hamedani constituye una privación arbitraria de su libertad y se inscribe en la categoría V.

16. La fuente subraya que el Sr. Hamedani ha agotado todos los recursos internos para su puesta en libertad e incorporarse a la sociedad australiana. Dado que el Sr. Hamedani ha sido incluido en el acuerdo de tramitación regional establecido con Papua Nueva Guinea, los recursos internos de que dispone son, al parecer, extremadamente limitados. De hecho, el único recurso interno que podría utilizar consiste en apelar al Ministro de Inmigración y Protección de Fronteras para que se le conceda el régimen de detención comunitaria establecido en la Ley de Migración. La fuente entiende que, en mayo de 2017, el Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras formuló esta solicitud para asignar al Sr. Hamedani a detención comunitaria. Sin embargo, varios meses después no se sabe que se haya recibido ninguna respuesta y el Sr. Hamedani sigue estando recluso.

17. A este respecto, la fuente indica que algunas solicitudes de detención comunitaria se tramitan en menos de dos semanas. Por lo tanto, es evidente que el Gobierno de Australia puede atender a ese tipo de solicitudes en un plazo breve. Al parecer, no se ha facilitado ninguna explicación sobre la demora en la tramitación de la solicitud del Sr. Hamedani.

Respuesta del Gobierno

18. El 1 de febrero de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de Australia en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le facilitara, antes del 3 de abril de 2018, información detallada sobre la situación actual del Sr. Hamedani, así como sus observaciones sobre las alegaciones de la fuente.

19. En su respuesta de 3 de abril de 2018, el Gobierno explica que sus políticas de protección de las fronteras tienen por objeto dificultar que se recurra a traficantes de personas o se emprendan peligrosos viajes en barco a Australia, y disuadir de esas prácticas. Estas políticas se aplicaron en respuesta al espectacular aumento del número de personas que intentaban migrar ilegalmente a Australia en barco, que se produjo entre 2008 y 2013.

20. El Gobierno observa que, en el marco de su política actual de protección de las fronteras, las personas que llegan ilegalmente al país por vía marítima —que la Ley de

² Véase la decisión en *Al-Kateb v. Godwin* (2004) 219 CLR 562.

³ Véase *C. c. Australia* (CCPR/C/76/D/900/1999).

Migración llama personas que llegan por mar sin autorización— deben ser devueltas al punto de partida o a su país, o bien ser trasladadas a un país de tramitación regional, de modo que no puedan establecerse de forma permanente en Australia. Según el Gobierno, esas políticas han logrado frenar la afluencia de embarcaciones, han dificultado el negocio del contrabando de personas y han evitado la pérdida de vidas humanas en el mar.

21. En cumplimiento de la Ley de Migración, los inmigrantes ilegales que han llegado a Australia por vía marítima después del 13 de agosto de 2012 han sido trasladados a un país de tramitación regional (Papua Nueva Guinea o Nauru) para evaluar sus solicitudes de protección. El Gobierno sostiene que no ha ejercido ni ejerce el control efectivo de las personas transferidas a Papua Nueva Guinea en el marco de los acuerdos de tramitación regional.

22. Según el Gobierno de Australia, el antiguo Centro Regional de Tramitación de Manus era competencia del Gobierno de Papua Nueva Guinea, porque estaba situado dentro de su territorio soberano y se gestionaba y administraba de conformidad con el derecho interno y las obligaciones jurídicas internacionales del país. Una vez que las personas transferidas se encontraban en Papua Nueva Guinea, que es parte en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el Pacto, cobraban vigencia las obligaciones del país en virtud de estos instrumentos internacionales.

23. El Gobierno de Australia dice que presta apoyo a los Gobiernos de Papua Nueva Guinea y Nauru para que se atiendan a las necesidades sanitarias de las personas transferidas. Algunas de estas personas están aquejadas de problemas de salud que requerían tratamientos médicos no disponibles en los países de tramitación regional. Un cierto número de ellas, como el Sr. Hamedani, fueron trasladadas a Australia en calidad de personas en tránsito con el propósito temporal de recibir tratamiento médico. En algunos casos, la familia u otros asistentes (también personas en tránsito) han acompañado a la persona que debía recibir el tratamiento. La Ley de Migración dispone que las personas en tránsito deben ser devueltas a un país de tramitación regional tan pronto como sea razonablemente posible, cuando ya no sea necesaria su presencia en Australia por el propósito temporal para el que fueron trasladadas.

24. El Gobierno añade que las personas que son trasladadas a Australia con un propósito temporal son no ciudadanos en situación ilegal en virtud de la Ley de Migración, y como tales deben permanecer privadas de libertad, a menos que sean objeto de un proceso de determinación de residencia, a menudo denominado detención comunitaria. El Ministro de Inmigración y Protección de Fronteras puede llevar a cabo una determinación de residencia si considera que ello redundaría en el interés público.

25. Se ha indicado que, la facultad del Ministro de hacer una determinación de residencia es personal, discrecional y no está sujeta a obligación. El Ministro no está obligado, jurídicamente o por cualquier otro concepto, a ejercer, o a considerar la posibilidad de ejercer, ninguna de sus facultades. El Ministro ha aprobado directrices respecto de sus facultades de determinación de residencia. Un funcionario del Departamento debe evaluar si la persona cumple los requisitos aprobados y, de ser así, remitir su caso al Ministro para que considere la posibilidad de ejercer sus facultades en favor del interés público.

26. El Gobierno explica que la privación de libertad prevista en la Ley de Migración es de carácter administrativo y no tiene fines punitivos. Se ha comprometido a que todas las personas en detención administrativa como inmigrantes sean tratadas de conformidad con las obligaciones jurídicas internacionales de Australia.

27. El Gobierno alega que tanto los ciudadanos australianos como los no ciudadanos pueden impugnar la legalidad de su privación de libertad ante un tribunal por medios tales como el *habeas corpus*. La base sobre la cual un tribunal puede ordenar la puesta en libertad depende del tipo de detención. Dado que no es legal someter a un ciudadano o a un no ciudadano en situación legal a la detención de inmigrantes prevista en la Ley de Migración, si la detención se debiera a un error se les pondría de inmediato en libertad. Las otras formas de detención administrativa (distintas de la detención de inmigrantes) y la posibilidad de impugnarlas no dependen de la situación migratoria de la persona.

28. De conformidad con el marco legislativo de Australia, la detención de inmigrantes no se limita a un plazo determinado, sino que depende de una serie de factores, como la determinación de la identidad, la información sobre la situación en el país del interesado y la complejidad de la tramitación debida a las circunstancias de salud, carácter o seguridad de la persona. Las evaluaciones pertinentes se realizan lo más rápidamente posible para que la privación de libertad en los centros de detención de inmigrantes sea de la mayor brevedad.

29. El Gobierno opina que la reclusión de una persona en régimen de detención de inmigrantes so pretexto de que esa persona es un no ciudadano en situación ilegal no es arbitraria de por sí en virtud del derecho internacional. La detención prolongada puede volverse arbitraria transcurrido cierto tiempo si no existe la debida justificación. El Gobierno añade que la detención es una medida de último recurso en el tratamiento de los casos de no ciudadanos en situación ilegal.

30. Según el Gobierno, las prácticas de tramitación de casos en Australia garantizan que toda persona detenida comprenda los motivos de su privación de libertad y las opciones y vías que tiene a su disposición, entre ellas regresar voluntariamente a su país de origen o decidir si interpone recursos legales.

31. El sistema de detención de inmigrantes también es objeto de vigilancia continua, con inclusión de visitas, por parte de organismos externos como el Ombudsman para la Inmigración del Commonwealth, la Comisión de Derechos Humanos de Australia y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), a fin de garantizar que las personas sujetas al régimen de detención de inmigrantes reciben un trato humano, decente y justo.

32. En este contexto, el Gobierno alega que el Sr. Hamedani llegó a la isla de Navidad el 31 de julio de 2013 como inmigrante ilegal e indocumentado que entraba en el país por vía marítima, y que, a su llegada, no tenía visado de entrada en Australia y había una sospecha razonable de que fuera un no ciudadano en situación ilegal. El artículo 189, párrafo 3, de la Ley de Migración establece que si un agente sabe o sospecha razonablemente que una persona que se encuentra en una zona extraterritorial a efectos migratorios es un no ciudadano en situación ilegal, debe proceder a su detención.

33. El 2 de septiembre de 2013, el Sr. Hamedani fue trasladado al Centro Regional de Tramitación de Manus, en cumplimiento del artículo 198AD de la Ley de Migración. Dado que había llegado a Australia después del 19 de julio de 2013, se le aplicó el proceso de tramitación regional obligatoria.

34. Según se informa, el 5 de agosto de 2016 el Sr. Hamedani fue trasladado a Australia para recibir tratamiento médico y quedó detenido de conformidad con el artículo 189, párrafo 1, de la Ley de Migración. Ese mismo día fue trasladado al Concord Hospital para recibir tratamiento médico.

35. El 15 de agosto de 2016, el Sr. Hamedani recibió el alta médica y fue trasladado al Centro de Detención de Inmigrantes de Villawood.

36. Según se informa, el 17 de septiembre de 2016 se reconoció al Sr. Hamedani la condición de refugiado en virtud del proceso de evaluación de la condición de refugiado en Papua Nueva Guinea.

37. El Gobierno explica que el 10 de noviembre de 2016 el caso del Sr. Hamedani fue objeto de una remisión interna dentro del Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras para que se examinara si se cumplían las directrices del Ministro respecto del ejercicio de su facultad de determinación de la residencia, a tenor del artículo 197AB de la Ley de Migración (determinación de residencia). El 23 de febrero de 2017 se concluyó que el Sr. Hamedani no cumplía los requisitos para la remisión al Ministro.

38. El 15 de mayo de 2017, el caso del Sr. Hamedani volvió a ser objeto de una remisión interna para que se examinara si se cumplían las directrices del Ministro relativas a la remisión de casos para la determinación de residencia. Habiéndose concluido que el Sr. Hamedani cumplía los requisitos de las directrices, el 13 de junio de 2017 se envió una solicitud de determinación de residencia al Ministro con arreglo al artículo 197AB de la

Ley de Migración. Como ya se ha indicado anteriormente, la facultad del Ministro para hacer una determinación de residencia es personal, discrecional y no está sujeta a obligación. Hasta la fecha, no se ha tomado ninguna decisión sobre la determinación de residencia del Sr. Hamedani.

39. Según el Gobierno, el Sr. Hamedani está aquejado de un trastorno de la salud mental y tiene antecedentes de autolesiones. En febrero de 2018 se le sometió a un examen psiquiátrico y se concluyó que corría un riesgo moderado de autolesionarse y adolecía de un deterioro de su salud mental.

40. Como el Ministro no ha llevado a cabo una determinación de residencia, el Sr. Hamedani permanece recluido en el Centro de Detención de Inmigrantes de Villawood. Dado que llegó a Australia ilegalmente por vía marítima y no se ha autorizado su inmigración, el Sr. Hamedani no puede presentar una solicitud de visado en Australia, según se estipula en el artículo 46 de la Ley de Migración.

41. El Gobierno rechaza las alegaciones de la fuente de que no se ha garantizado al Sr. Hamedani la posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial de su privación de libertad. Según el Gobierno, una persona que se encuentre en régimen de detención de inmigrantes puede solicitar la revisión judicial de la legalidad de su privación de libertad ante el Tribunal Federal o el Tribunal Supremo de Australia. El artículo 75 v) de la Constitución de Australia dispone que el Tribunal Supremo es el órgano de primera instancia en todos los asuntos en los que se presenta una solicitud de mandamiento judicial, prohibición o requerimiento contra un funcionario del Commonwealth.

42. El Gobierno rechaza otras alegaciones formuladas por la fuente según las cuales, como consecuencia de la decisión del Tribunal Supremo en el asunto *Al-Kateb v. Godwin*, los no ciudadanos no gozan de igualdad ante los tribunales. En este caso, el Tribunal Supremo decretó la validez de las disposiciones de la Ley de Migración que prevén la detención de los no ciudadanos hasta que sean expulsados o se les expida un visado, incluso cuando su expulsión no sea razonablemente factible en un futuro cercano.

43. El Gobierno reitera que tanto los ciudadanos australianos como los no ciudadanos pueden impugnar la legalidad de su privación de libertad ante un tribunal por medios tales como el *habeas corpus*, como se mencionó en el párrafo 27.

44. El Gobierno rechaza también la afirmación de la fuente de que la expulsión del Sr. Hamedani, en tanto que persona reconocida como refugiado por Papua Nueva Guinea, constituiría un caso de devolución. El Gobierno de Australia se toma muy en serio sus obligaciones de protección, y sus disposiciones al respecto se basan en la obligación fundamental de la no devolución.

45. El Gobierno explica que, teniendo en cuenta que el Sr. Hamedani sigue siendo, a los efectos de la Ley de Migración, un inmigrante que entró en el país por vía marítima de forma no autorizada, los artículos 198AD y 198AH disponen que debe ser transferido a un país de tramitación regional tan pronto como sea razonablemente posible, una vez se decida que el propósito temporal por el que fue trasladado a Australia ha dejado de ser válido.

46. En cuanto a la facultad discrecional del Ministro, el Gobierno explica que el artículo 198AE de la Ley de Migración confiere a esta autoridad la facultad discrecional de determinar cuándo es de interés público que una persona que haya llegado ilegalmente al país por vía marítima no sea transferida a un país de tramitación regional. Esa discrecionalidad no está sujeta a obligación ni es delegable. El Ministro ha aprobado unas directrices que rigen la facultad discrecional que le confiere el artículo 198AE de la Ley de Migración. Un funcionario del Departamento debe evaluar si la persona cumple los requisitos establecidos y, de ser así, remitir su caso al Ministro para que este considere la posibilidad de ejercer sus facultades en favor del interés público. Dichas directrices contemplan el caso de que la persona que ha llegado al país ilegalmente por vía marítima haya presentado alegaciones creíbles en el sentido de que su vida o su libertad corren peligro por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política, o de que se enfrenta a un riesgo real de ser víctima de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, privación arbitraria de la vida o la pena de muerte si se la devuelve al país de tramitación regional.

47. El Gobierno rechaza las alegaciones de la fuente según las cuales, la expulsión constituiría un caso de devolución con arreglo a los artículos 189, párrafo 1, y 196, párrafos 1 y 3, de la Ley de Migración. El Sr. Hamedani es un no ciudadano en situación ilegal, por lo que, con arreglo al artículo 196 de la Ley, debe permanecer en detención hasta que sea expulsado de Australia en aplicación de los artículos 198 o 199 de la Ley, se resuelva su traslado a un país de tramitación regional, sea expulsado por la comisión de un delito en aplicación del artículo 200 de la Ley o se le conceda un visado.

48. El Gobierno dice que, en tanto que persona en tránsito trasladada a Australia con un propósito temporal, el Sr. Hamedani debe ser expulsado tan pronto como sea razonablemente posible, cuando ya no sea necesaria su presencia en el país con este propósito. El Gobierno nunca ha manifestado intención alguna de llevarlo a un lugar que no sea un país de tramitación regional. Siempre ha sostenido que devolverá al Sr. Hamedani a un país de tramitación regional cuando el propósito temporal por el que fue trasladado a Australia deje de ser válido.

Comentarios adicionales de la fuente

49. El 3 de abril de 2018, el Gobierno envió su respuesta a la fuente para que formulara nuevas observaciones. En su respuesta de 9 de abril de 2018, la fuente rechaza lo que considera la parte esencial de la respuesta del Gobierno de Australia, es decir, el argumento de que, puesto que la privación de libertad indefinida (con sujeción a determinadas circunstancias, que se examinan más adelante) es legal en Australia, no es arbitraria ni incumple por ningún concepto las obligaciones internacionales del Estado parte. La fuente sostiene que, en su respuesta al Grupo de Trabajo, el Gobierno reconoce que el Sr. Hamedani, en su condición de no ciudadano en situación ilegal, se encuentra legalmente privado de libertad a tenor de la legislación australiana. Sin embargo, la fuente afirma también que esta privación de libertad legal (con arreglo a la legislación australiana) es arbitraria e ilimitada (o, lo que es peor, indefinida).

50. Además, la fuente subraya que, según admite el propio Gobierno, la finalidad de las políticas de protección de las fronteras del Estado parte, que incluyen la detención administrativa, no se ajusta a las circunstancias particulares de un determinado solicitante de asilo o refugiado. Al contrario, la finalidad de la detención extraterritorial y de la detención indefinida (o detención por un período indeterminado) es servir de elemento disuasorio para otras personas. Si la detención administrativa no tiene la finalidad reglamentaria establecida (tramitación de visado o expulsión de conformidad con la Ley de Migración), deja de tener fundamento en la Ley y pasa a ser punitiva. La fuente señala que esto, además, atenta contra la separación constitucional de los poderes judicial y ejecutivo.

51. La fuente niega que el recurso de *habeas corpus* sea una opción para el Sr. Hamedani. Teniendo en cuenta que su detención es legal de conformidad con la legislación australiana, este mecanismo no es aplicable, puesto que está previsto para casos de detención ilegal.

52. La fuente también impugna la respuesta del Gobierno según la cual la detención es una medida de último recurso en la tramitación de los casos de no ciudadanos en situación ilegal. Según la fuente, esa afirmación no es exacta porque, como disponen los artículos 189, párrafo 1, y 189, párrafo 3, de la Ley de Migración, un no ciudadano en situación ilegal debe ser privado de libertad. Así pues, se trata de una disposición de obligado cumplimiento, contra la cual ningún funcionario del Departamento puede ejercer discrecionalidad alguna.

53. En cuanto a las consideraciones del Gobierno respecto del caso *Al-Kateb v. Godwin*, la fuente reitera que la premisa básica es que la detención administrativa de los no ciudadanos, a diferencia de la de los ciudadanos, es legal, por lo que dicho caso refuerza la posición del Sr. Hamedani, es decir, que su detención arbitraria indefinida está avalada por el derecho australiano (tanto por la legislación como por la jurisprudencia).

Deliberaciones

54. El Grupo de Trabajo desea agradecer a la fuente y al Gobierno su cooperación en el presente caso y sus detalladas observaciones, que le ayudarán a alcanzar sus conclusiones.

55. El Grupo de Trabajo observa que, en su respuesta, el Gobierno de Australia niega que pueda invocarse su responsabilidad en el presente caso porque no ejerce el control efectivo sobre el Centro Regional de Tramitación de Manus, que es donde ha permanecido el Sr. Hamedani durante la mayor parte de su detención. Como quiera que esta es una cuestión fundamental en el presente caso, el Grupo de Trabajo la examinará en primer lugar.

56. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Hamedani llegó en barco a la isla de Navidad. La fuente sostiene que fue el 5 de agosto de 2013, mientras que el Gobierno afirma que fue el 31 de julio del mismo año.

57. Según el Gobierno, el Sr. Hamedani fue trasladado al Centro Regional de Tramitación de Manus el 2 de septiembre de 2013. El Gobierno no ha facilitado ninguna información sobre la situación del Sr. Hamedani durante el mes transcurrido entre su detención inicial y su transferencia a ese Centro. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo supone que en ese período el Sr. Hamedani se encontraba bajo la custodia de las autoridades australianas.

58. El traslado del Sr. Hamedani el 2 de septiembre de 2013 se basó en el acuerdo entre Papua Nueva Guinea y Australia sobre la tramitación de solicitudes de asilo. El Grupo de Trabajo toma nota de la afirmación del Gobierno de Australia de que, con arreglo a los acuerdos de tramitación regional, es Papua Nueva Guinea quien ejerce el control efectivo exclusivo sobre las personas trasladadas a su territorio, como es el caso del Sr. Hamedani.

59. Sin embargo, las autoridades australianas detuvieron inicialmente al Sr. Hamedani dentro de su territorio soberano, donde permaneció privado de libertad durante al menos un mes. Por consiguiente, tanto la decisión de mantenerlo detenido como la de trasladarlo al Centro Regional de Tramitación de Manus fueron tomadas en territorio australiano por autoridades australianas. En consecuencia, el Grupo de Trabajo rechaza toda alegación de que no pueda invocarse la responsabilidad de las autoridades australianas en la detención inicial del Sr. Hamedani o en la decisión de trasladarlo a ese Centro.

60. Por otro lado, en referencia al período durante el cual el Sr. Hamedani permaneció en el Centro Regional de Tramitación de Manus, el Grupo de Trabajo observa que, en su respuesta, el Gobierno de Australia niega que pueda invocarse su responsabilidad porque no ejerce el control efectivo de dicho Centro.

61. Sin embargo, el Grupo de Trabajo observa que el ACNUR ha señalado que, en condiciones normales, los casos de los solicitantes de asilo y los refugiados deben tramitarse en el territorio del Estado al que llegan, o que tenga alguna jurisdicción sobre él. Además, todo acuerdo de cooperación debe basarse en los sistemas nacionales de asilo y fortalecerlos, no socavarlos o desviar responsabilidades hacia otros Estados⁴.

62. El Grupo de Trabajo toma nota de las conclusiones del ACNUR a raíz de sus visitas de seguimiento al Centro Regional de Tramitación de Manus, incluso mientras el Sr. Hamedani se encontraba internado en él. En las conclusiones de su informe sobre la visita de seguimiento a la isla de Manus (Papua Nueva Guinea), realizada entre el 23 y el 25 de octubre de 2013, el ACNUR declaró lo siguiente:

El ACNUR mantiene su posición de que el traslado físico de los solicitantes de asilo de Australia a Papua Nueva Guinea en virtud de un acuerdo concertado por los dos [Estados partes en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados] no extingue la responsabilidad jurídica de Australia de proteger a los solicitantes de

⁴ Véase ACNUR, *UNHCR monitoring visit to Manus Island, Papua New Guinea, 23 to 25 October 2013*, párr. 15. Puede consultarse en: <http://www.unhcr.org/publications/legal/58117aff/unhcr-monitoring-visit-to-manus-island-papua-new-guinea-23-to-25-october.html>. Véanse también ACNUR, *Position Paper: Bilateral and/or Multilateral Arrangements for Processing Claims for International Protection and Finding Durable Solutions for Refugees* (abril de 2016), que puede consultarse en: www.refworld.org/pdfid/5915aa484.pdf; y ACNUR, *Nota de orientación sobre los acuerdos bilaterales y/o multilaterales sobre el traslado de solicitantes de asilo* (mayo de 2013), que puede consultarse en: <http://www.refworld.org/es/publisher,UNHCR,POSITION,,51f0e0e64,0.html>, párrs. 1 y 3 vi).

asilo a que atañen esos acuerdos. En definitiva, Australia y Papua Nueva Guinea tienen la responsabilidad compartida y común de garantizar que el trato dispensado a todo solicitante de asilo trasladado se ajuste plenamente a las obligaciones que les incumben respectivamente en virtud de la Convención y de otros instrumentos internacionales aplicables⁵. [cita traducida]

63. Esa posición coincide con la del Grupo de Trabajo, que se expone en su deliberación revisada núm. 5 sobre la privación de libertad de las personas migrantes: cuando un Estado mantiene centros de detención de migrantes en el territorio de otro Estado, ambos Estados son corresponsables de la privación de libertad. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de Australia es responsable de la privación de libertad del Sr. Hamedani desde su detención el 31 de julio de 2013.

64. El Grupo de Trabajo pasa ahora a considerar las alegaciones de la fuente de que la privación de libertad del Sr. Hamedani es arbitraria y se inscribe en las categorías II, IV y V, que se examinarán sucesivamente.

65. La fuente ha alegado que la privación de libertad del Sr. Hamedani es arbitraria y se inscribe en la categoría II porque fue detenido en el ejercicio de su derecho a solicitar asilo. El Gobierno de Australia ha rechazado esas alegaciones, señalando que el Sr. Hamedani fue detenido en su condición de no ciudadano en situación ilegal, dado que carecía de visado válido a su llegada a Australia.

66. La fuente ha afirmado que el Sr. Hamedani llegó a la isla de Navidad para solicitar asilo, mientras que el Gobierno ha sostenido que llegó como no ciudadano en situación ilegal. A su llegada, fue inmediatamente detenido por las autoridades australianas. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno de Australia no niega este hecho, pero argumenta que, si un agente sabe o sospecha razonablemente que una persona que se encuentra en una zona extraterritorial a efectos migratorios es un no ciudadano en situación ilegal, debe detenerla, y dice que eso es exactamente lo que ocurrió en el caso del Sr. Hamedani.

67. No obstante, el Grupo de Trabajo señala que, en general, todos los solicitantes de asilo llegan sin un visado válido y reitera⁶ que solicitar asilo no es un acto delictivo, sino, por el contrario, un derecho humano universal consagrado en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo. El Grupo de Trabajo observa que esos instrumentos constituyen obligaciones jurídicas internacionales contraídas por Australia.

68. Como ha señalado el Grupo de Trabajo en su deliberación revisada núm. 5, cualquier forma de detención o custodia administrativa en el contexto de la migración debe ser aplicada como medida excepcional de último recurso, por el período más breve posible y únicamente si se justifica por una finalidad legítima, tal como documentar la entrada, registrar alegaciones o verificar inicialmente la identidad en caso de duda.

69. En el presente caso, el Sr. Hamedani fue detenido a su llegada por las autoridades australianas, que lo retuvieron durante un mes aproximadamente antes de trasladarlo al Centro Regional de Tramitación de Manus. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera evidente que el Sr. Hamedani no fue detenido para documentar su entrada o verificar su identidad. Al contrario, el Grupo de Trabajo observa que, tal como ha indicado la fuente, los artículos 189, párrafo 1, y 189, párrafo 3, de la Ley de Migración disponen que un no ciudadano en situación ilegal debe ser privado de libertad. Esta disposición es de obligado cumplimiento y ningún funcionario del Departamento puede ejercer discrecionalidad alguna contra ella.

⁵ Véase ACNUR, *UNHCR monitoring visit to Manus Island, Papua New Guinea, 23 to 25 October 2013*, párr. 16. Véase ACNUR, *Submission by the Office of the United Nations High Commissioner for Refugees on the inquiry into the serious allegations of abuse, self-harm and neglect of asylum-seekers in relation to the Nauru Regional Processing Centre, and any like allegations in relation to the Manus Regional Processing Centre* (noviembre de 2016), párr. 11. Puede consultarse en: www.unhcr.org/58362da34.pdf.

⁶ Véanse las opiniones núms. 28/2017 y 42/2017, y la deliberación revisada núm. 5, párr. 9.

70. No obstante, el Grupo de Trabajo subraya que la privación de libertad en un contexto migratorio debe ser una medida de último recurso, y que deben buscarse otras soluciones alternativas a fin de cumplir el requisito de proporcionalidad⁷. Tal como señaló el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 18 de su observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y seguridad personales:

los solicitantes de asilo que entran ilegalmente en el territorio de un Estado parte pueden ser privados de libertad durante un breve período inicial con el fin de documentar su entrada, dejar constancia de sus alegaciones, y determinar su identidad si hay dudas sobre ella. Prolongar su privación de libertad mientras se resuelven sus alegaciones sería arbitrario de no existir razones particulares específicamente en relación con esa persona, como una probabilidad concreta de fuga, el peligro de que cometa un delito contra otras personas o el riesgo de que lleve a cabo actos contra la seguridad nacional.

71. En su respuesta, el Gobierno de Australia no ha explicado las razones particulares, específicas, que habrían podido justificar la necesidad de privar de libertad al Sr. Hamedani mientras se examinaba su solicitud de asilo. Además, el Gobierno no consideró ninguna alternativa a la privación de libertad. Al contrario, como indica claramente el propio Gobierno, la finalidad de sus políticas de protección de las fronteras, que incluyen la detención administrativa, es servir de elemento disuasorio para otras personas. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera evidente que no se llevó a cabo una evaluación individualizada de la necesidad de mantener detenido al Sr. Hamedani, y que los funcionarios australianos se limitaron a aplicar la norma de la detención automática de los inmigrantes, sin evaluar la necesidad de esa medida y sin llevar ni siquiera al Sr. Hamedani ante una autoridad judicial. Dicho de otro modo, el Sr. Hamedani fue sometido a una política de detención obligatoria de los inmigrantes, que el Grupo de Trabajo ya ha calificado de arbitraria en varios casos relativos a Australia⁸. El Grupo de Trabajo reitera que esas políticas contravienen el artículo 9 del Pacto y vulneran el derecho a solicitar asilo, reconocido en el derecho internacional. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Hamedani fue detenido en el ejercicio de su derecho a solicitar asilo y, por ende, su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría II.

72. La fuente también ha sostenido que la privación de libertad del Sr. Hamedani es arbitraria y se inscribe en la categoría IV, porque el Sr. Hamedani es un refugiado que ha sido objeto de detención administrativa prolongada y al que no se ha garantizado la posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial. El Gobierno de Australia rechaza esas alegaciones, argumentando que una persona que se encuentre en régimen de detención de inmigrantes puede solicitar la revisión judicial de la legalidad de su privación de libertad ante el Tribunal Federal o el Tribunal Supremo de Australia, por medios tales como el recurso de *habeas corpus*.

73. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Hamedani ha permanecido privado de libertad desde el 31 de julio de 2013. Aunque el Sr. Hamedani ha pasado parte de este tiempo en el Centro Regional de Tramitación de Manus, el Grupo de Trabajo ya ha establecido que Australia no puede exonerarse de su responsabilidad a este respecto. En la actualidad el Sr. Hamedani está recluido en un centro de detención de inmigrantes de Australia, y no tiene otra opción que esperar la decisión discrecional del Ministro de Inmigración y Protección de Fronteras. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Hamedani está en espera de esa decisión desde mayo de 2017 y que en su respuesta el Gobierno no ha refutado ninguna de las alegaciones al respecto.

74. El Grupo de Trabajo recuerda que, con arreglo a los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo que es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática⁹. Este derecho, que en realidad

⁷ Véase A/HRC/10/21, párr. 67. Véase también la deliberación revisada núm. 5, párrs. 12 y 16.

⁸ Véanse las opiniones núms. 28/2017, 42/2017 y 71/2017.

⁹ Véase A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

constituye una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad¹⁰ y a todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad, la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo, el confinamiento involuntario en centros médicos o psiquiátricos y la detención de migrantes¹¹. Además, se aplica independientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación, y toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial¹².

75. El Grupo de Trabajo observa que, desde que fue detenido, el Sr. Hamedani no ha comparecido ante ningún órgano judicial que pudiera examinar la necesidad de que permaneciera privado de libertad, y que ningún órgano judicial ha participado en ningún momento en la evaluación de la legalidad de su privación de libertad, que entrañaría necesariamente evaluar la legitimidad, la necesidad y la proporcionalidad de esta medida¹³. De hecho, según ha admitido el propio Gobierno, la única vía de reparación de que dispone el Sr. Hamedani es esperar la decisión discrecional del Ministro de Inmigración y Protección de Fronteras. Sin embargo, esa instancia no es un órgano judicial que pueda examinar la legalidad de su detención.

76. El Grupo de Trabajo recuerda asimismo las numerosas conclusiones del Comité de Derechos Humanos en las que este consideró que la aplicación de la detención obligatoria de los inmigrantes en Australia y la imposibilidad de impugnar dicha detención contravenían el artículo 9, párrafo 1, del Pacto¹⁴. Además, como señala el Grupo de Trabajo en su deliberación revisada núm. 5, la privación de libertad en el contexto de la migración debe ser excepcional y, para garantizar que así sea, deben buscarse alternativas a esa medida¹⁵. En el caso del Sr. Hamedani, al Grupo de Trabajo le parece evidente que nunca se ha considerado la posibilidad de aplicar alternativas a la privación de libertad, lo que constituye una vulneración más del artículo 9 del Pacto.

77. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que al Sr. Hamedani se le ha negado el derecho a impugnar la legalidad de su privación de libertad, en contravención del artículo 9 del Pacto, y que, por lo tanto, su detención es arbitraria y se inscribe en la categoría IV.

78. Además, la fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Hamedani se inscribe en la categoría V porque, como consecuencia efectiva de la decisión del Tribunal Supremo en el caso *Al-Kateb v. Godwin*, los ciudadanos australianos y los no ciudadanos no son iguales ante los tribunales y cortes de justicia de Australia. Según esa decisión, los ciudadanos australianos pueden impugnar su detención administrativa, mientras que los no ciudadanos no pueden hacerlo. El Gobierno rechaza esas alegaciones con el argumento de que, en el caso mencionado, el Tribunal Supremo decretó la validez de las disposiciones de la Ley de Migración según las cuales los no ciudadanos debían permanecer detenidos hasta que fueran expulsados o se les concediera un visado, incluso cuando su expulsión no fuera razonablemente factible en un futuro cercano.

79. El Grupo de Trabajo expresa su perplejidad ante la explicación del Gobierno en su respuesta sobre la decisión del Tribunal Supremo, puesto que se limita a corroborar que ese Tribunal confirmó la legalidad de la detención de los no ciudadanos hasta que fueran

¹⁰ *Ibid.*, párr. 11.

¹¹ *Ibid.*, párr. 47 a).

¹² *Ibid.*, párr. 47 b).

¹³ Véase la deliberación revisada núm. 5, párrs. 12 y 13.

¹⁴ Véanse *C. c. Australia; Baban y otros c. Australia* (CCPR/C/78/D/1014/2001); *Shafiq c. Australia* (CCPR/C/88/D/1324/2004); *Shams y otros c. Australia* (CCPR/C/90/D/1255,1256,1259,1260,1266,1268,1270&1288/2004); *Bakhtiyari c. Australia* (CCPR/C/79/D/1069/2002); *D y E y sus dos hijos c. Australia* (CCPR/C/87/D/1050/2002); *Nasir c. Australia* (CCPR/C/116/D/2229/2012); y *F. J. y otros c. Australia* (CCPR/C/116/D/2233/2013).

¹⁵ Véase también A/HRC/13/30, párr. 59. Véanse también E/CN.4/1999/63/Add.3, párr. 33; A/HRC/19/57/Add.3, párr. 68 e); A/HRC/27/48/Add.2, párr. 124; y A/HRC/30/36/Add.1, párr. 81. Véase también la opinión núm. 72/2017.

expulsados o se les concediera un visado, incluso cuando su expulsión no fuera razonablemente factible en un futuro cercano. En otras palabras, el Gobierno no ha explicado cómo pueden impugnar los no ciudadanos su privación de libertad después de esa decisión.

80. El Grupo de Trabajo toma nota de las numerosas conclusiones del Comité de Derechos Humanos, a las que se hace referencia en el párrafo 76 y en la nota 18 *supra*, y de que el efecto de la decisión del Tribunal Supremo de Australia en el caso mencionado es que los no ciudadanos no disponen de ningún recurso efectivo contra su mantenimiento en detención administrativa.

81. A este respecto, el Grupo de Trabajo toma nota, en particular, de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos cuando examinó las consecuencias de la sentencia del Tribunal Supremo en el caso *Al-Kateb v. Godwin* y concluyó que el efecto de esa sentencia era que no existía ningún recurso efectivo para impugnar la legalidad del mantenimiento en detención administrativa¹⁶.

82. En el pasado, el Grupo de Trabajo ha coincidido con el dictamen del Comité de Derechos Humanos sobre esa cuestión¹⁷ y en el presente caso mantiene la misma posición. El Grupo de Trabajo subraya que esa situación es discriminatoria y contraviene los artículos 16 y 26 del Pacto. Por consiguiente, concluye que la privación de libertad del Sr. Hamedani es arbitraria y se inscribe en la categoría V.

83. Por último, el Grupo de Trabajo observa con preocupación que el presente es uno de los varios casos relacionados con la detención de inmigrantes en Australia que le fueron presentados el año pasado¹⁸. Todos se refieren a la política de detención obligatoria de los inmigrantes, y en todos ellos el Grupo de Trabajo concluyó que la detención era arbitraria.

Decisión

84. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ghasem Hamedani es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II, IV y V.

85. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Australia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Hamedani sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

86. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Hamedani inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

87. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que haga una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias que concurren en la privación arbitraria de la libertad del Sr. Hamedani, y adopte las medidas adecuadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

¹⁶ Véase *F. J. y otros c. Australia*, párr. 9.3.

¹⁷ Véanse las opiniones núms. 20/2018, 71/2017, 42/2017 y 28/2017.

¹⁸ *Ibid.*

Procedimiento de seguimiento

88. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Hamedani y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Hamedani;
- c) Si se ha investigado la vulneración de los derechos del Sr. Hamedani y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Australia con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

89. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

90. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho a emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

91. El Gobierno debe difundir la presente opinión a todas las partes interesadas por todos los medios a su alcance.

92. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁹.

[Aprobada el 20 de abril de 2018]

¹⁹ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.